



EB 2025/158

Resolución 048/2026, de 26 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TRABIO, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de tratamientos de desratización, desinsectación y desinfección de los palacios de justicia, locales judiciales y C.M de la C.A.P.V”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación presentado por TRABIO, S.L. en el registro del Órgano de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de tratamientos de desratización, desinsectación y desinfección de los palacios de justicia, locales judiciales y C.M de la C.A.P.V”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos).

SEGUNDO: El 21 de noviembre este OARC / solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de



febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 1 y 12 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 2 de diciembre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos), tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

- a) La adjudicación motiva insuficientemente la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en situación de anormalidad. En particular, se alega (i) falta de justificación de las horas mínimas imprescindibles exigidas por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para el responsable técnico, el técnico aplicador y las tareas administrativas, (ii) subestimación de costes de vehículos y materiales y (iii) desajustes objetivos en las ratios de horas/m² y en la cobertura de tareas obligatorias. Asimismo, se alega que el informe que sustenta la aceptación de la baja no contrasta las conclusiones con los requerimientos del PPT, ni con la logística real del servicio, ni con la norma UNE-EN 16636:2015 (requisitos y competencias para servicios de gestión de plagas).
- b) El OARC / KEAO ordenó retrotraer actuaciones para motivar la aceptación de la oferta anormalmente baja, pero la nueva resolución reproduce un juicio de viabilidad sin motivación singularizada que confronte datos del PPT, frecuencias, desplazamientos y estructura de costes. En el informe los porcentajes de coste por apartados (mano de obra, vehículos y combustible, materiales fungibles, muestras superficies, estructura empresarial, beneficio industrial y gastos) no llegan a sumar el 100%, lo que demuestra que la justificación es incompleta.
- c) Finalmente, se solicita que se anule la adjudicación impugnada y se ordene la retroacción para emitir una motivación suficiente, singularizada y verificable y, si se considera suficientemente acreditado un incumplimiento material de mínimos de viabilidad, que se adjudique conforme a Derecho.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) Se ha ejecutado la Resolución 150/2025 del OARC / KEAO en sus propios términos porque el informe emitido para cumplirla incluye una justificación motivada de por qué se considera viable la oferta de AMBILUR. Por otro lado, la aceptación de la viabilidad de una proposición incurso en sospecha de anormalidad no requiere revisar exhaustivamente cada uno de sus componentes, bastando una motivación suficiente y un control de razonabilidad para descartar hipótesis incompatibles con la ejecución correcta o riesgos de incumplimiento de normas sociales, laborales o medioambientales; una vez superado ese umbral, la Administración debe considerar válidamente justificada la oferta.

b) El informe que motiva la aceptación de la oferta alega, entre otras razones que, conforme al artículo 85.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), puede tenerse en cuenta la solvencia de la empresa, diversos aspectos, como el detalle de las horas de trabajo de cada perfil profesional o la aplicación del convenio colectivo estatal. Asimismo, se citan elementos objetivos en favor de la viabilidad de la oferta, como la optimización de rutas combinadas, el conocimiento previo de las instalaciones, el uso de métodos preventivos no químicos y unas ratios de horas/superficies coherentes.

c) En cuanto a los aspectos económicos, el informe señala los desgloses de los principales componentes del coste, hace mención expresa al cumplimiento del convenio colectivo sectorial en coherencia con las jornadas previstas, fija márgenes de beneficio industrial dentro de los rangos habituales del sector y concluye en que la oferta está globalmente equilibrada y es económicamente viable.

d) El poder adjudicador afirma que el recurso se basa en una disconformidad genérica pero no identifica aspectos concretos ni se apoya en razones jurídicas o fácticas (vulneraciones normativas, errores de valoración, etc.).

e) Finalmente, solicita que se imponga a TRABIO una multa de 3.000 euros conforme al artículo 58 LCSP. Entre otros motivos, alega la falta de contenido serio del recurso y la existencia de una reiterada doctrina del OARC / KEAO sobre la innecesariedad de la exhaustividad de la motivación de la aceptación de la baja; asimismo, afirma que TRABIO en realidad pretende acceder a datos confidenciales del “know how” de la competidora y que el retraso en la formalización le beneficiaría económicamente porque seguiría prestando el servicio del lote 3.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente impugna la adjudicación del contrato por entender que la aceptación de la oferta del adjudicatario (sospechosa de anormalidad) no está suficientemente motivada y que la justificación aportada por la empresa es incompleta. El acto impugnado trae causa de la Resolución 150/2025 del OARC / KEAO, que anuló la primera adjudicación y ordenó la retroacción de las actuaciones para que el poder adjudicador motivara debidamente la decisión que adopte en relación con la sospecha de anormalidad.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, este Órgano entiende que el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

a) Sobre la aceptación de la oferta sospechosa de anormalidad

Este Órgano ha señalado (ver, por todas, su Resolución 162/2025) que el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad técnica para apreciar la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en sospecha de anormalidad. Consecuentemente, el control del OARC / KEAO sobre el ejercicio de dicho margen se limita a la verificación de que se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales de la LCSP, en especial el de igualdad y no discriminación. Por lo que

se refiere al contenido y alcance de la motivación, ésta debe ser exhaustiva o “reforzada” si sustenta la decisión de excluir la proposición sospechosa, mientras que basta que la motivación de su aceptación sea suficiente. La razón de esta diferencia estriba en que, en el primer caso, se está rechazando una oferta en principio muy ventajosa, lo que es una excepción a los principios generales de la LCSP. No obstante, ello no supone que la decisión de aceptación no deba satisfacer, al menos, los requisitos mínimos exigibles a cualquier motivación, la “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” a la que se refiere el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común (LPAC); en especial, deben constar al menos los aspectos concretos de la justificación del licitador que se estiman relevantes y el juicio crítico que merecen (ver, por todas, la Resolución 97/2025 del OARC / KEAO).

Aplicado lo anterior al supuesto que nos ocupa, este Órgano considera que el informe que soporta la aceptación de la oferta contiene una motivación suficiente de la viabilidad de la proposición, sin que se observe ninguna infracción de los límites de la discrecionalidad que ampara en esta materia al poder adjudicador. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) La Administración formuló el requerimiento de justificación de la anormalidad de la baja especificando los datos y explicaciones que precisaba obtener y planteó una segunda solicitud de justificación sobre algunos aspectos de la primera justificación que consideraba necesitados de aclaración. Ambos requerimientos fueron respondidos ampliamente por la empresa.
- 2) El poder adjudicador considera suficiente la estimación horaria para la ejecución del contrato planteada por el adjudicatario, teniendo en cuenta que el PPT no establece un concreto número de horas, sino requisitos de periodicidad y alcance y la empresa ha justificado su estimación con base en su experiencia, la aplicación del correspondiente convenio colectivo, calendarios de trabajo, la optimización del servicio, el uso de métodos adecuados y el cómputo de un margen horario para imprevistos.

- 3) Desde el punto de vista estrictamente económico, los gastos de varios conceptos (vehículos, combustible, material – fungibles, incluidos los biocidas, cálculo de muestras para análisis microbiológico de superficies de las cámaras frigoríficas, gasto de la estructura empresarial, beneficio industrial y otros gastos...) se consideran justificados por motivos aceptables (similitud con otros contratos comparables, por ejemplo).
- 4) El recurrente no acredita que la decisión impugnada infrinja los límites de la discrecionalidad técnica y su reclamación se circunscribe a mostrar su discrepancia con las conclusiones del poder adjudicador o a exigir que la motivación alcance una exhaustividad y especificidad que, como ya se ha dicho, no es en este caso necesaria, incluso en aspectos formales, como la omisión de hojas de cálculo o de cuadros económicos. En otros casos, el reproche consiste en requerir desgloses de los gastos aún más detallados de los expuestos en el expediente, lo que no es legalmente exigible si la información aportada es suficiente, aunque se exprese en términos más globales.

b) Conclusión

A la vista de lo expuesto en el apartado a) anterior, el recurso debe desestimarse. Sin embargo, no cabe acceder a la solicitud de imponer a la recurrente la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP. Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el recurso no carece de una argumentación técnica y legal y que ha sido interpuesto después de que este Órgano estimara el recurso anterior contra el mismo acto por ser insuficiente la primera motivación del acto impugnado, lo que dificultaba la elaboración de una impugnación fundada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por TRABIO, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de tratamientos de desratización, desinsectación y desinfección de los palacios de justicia, locales judiciales y C.M de la C.A.P.V”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Justicia y Derechos Humanos).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko otsailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de febrero de 2026